

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0143-2018
Bede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 01/08/2018	Hora: 18:01:03.4... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0719-2018 del 27 de junio de 2018, el interesado manifiesta que "(...) las casas que hacen parte del caserío de esta zona están vertiendo sus aguas negras y usadas a las fuentes hídricas, lo que genera que estas se contaminen y no sirvan para el consumo humano (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 11 de julio de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0238-2018 del 24 de julio de 2018, y en el cual se consigna:

"(...)

Observaciones:

El día Miércoles 11 de julio del 2018 se realizó visita de atención a Queja Ambiental por parte del Personal Técnico de Corporación, al lugar ubicado en las coordenadas W: -75°08' 33.7"; Y: 06°, 00', 33.3", en EL Centro Poblado La Piñuela del Municipio de Cocorná, observando lo siguiente:

- Durante el recorrido se encontró que se están vertiendo aguas negras que provienen de la Institución Educativa y las viviendas que se ubican en la parte alta y cerca de la zona afectada, las cuales se descargan directamente al suelo y al Cañón (Sin nombre), generando malos olores y un alto grado de contaminación a las fuentes hídricas y nacimientos de agua del sector, lo que ha llevado a que los habitantes del Centro Poblado La Piñuela presenten una gran inconformidad frente a esta situación, por lo que en repetidas ocasiones se han dirigido a la Alcaldía del Municipio de Cocorná y no se ha dado solución oportuna a la situación.
- Dichas viviendas corresponde a un proyecto (Programa de Vivienda) de la Alcaldía del Municipio de Cocorná, el cual consistió en dar una mejor calidad de vida a los habitantes de la zona, sin embargo dicho proyecto quedó en la mitad del proceso

puesto que no se les ha instalado el respectivo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), lo que ha generado un alto grado de contaminación de las fuentes hídricas que pasan por el sector, dado a que las aguas negras están siendo vertidas directamente al suelo y a la quebrada, las cuales desembocan al Río Santo Domingo, contribuyendo así a la generación de malos olores, insectos, roedores y reptiles.

- Por otro lado el Señor Alcides Muñoz Parra, quien es el interesado realizó unos estudios de laboratorio a un nacimiento cercano al cañón afectado (sin nombre), y a quince metros (15 m) aproximadamente de las viviendas que no cuentan con el sistema de saneamiento básico, por lo que dichas aguas vierten directamente al suelo, contaminando los acuíferos de la zona. (Adjunto informe de laboratorio donde se podrá observar los análisis realizados a dicha fuente, los cuales registran un alto grado de coliformes totales y Escherichia coli, diagnosticando así que dichas aguas son perjudiciales para el consumo humano).
- La comunidad se encuentra bastante preocupada puesto que dicha fuente analizada no es la única contaminada, además que los habitantes de la zona aguas abajo está tomando agua de las quebradas para el consumo humano.
- Además, los interesados manifestaron que debido a la alta contaminación presentada en la quebrada se ha estado evidenciando la presencia de roedores, lo que condujo al apareamiento de serpientes, según ellos Mapaná, aumentando el riesgo de la salud pública por enfermedades zoonóticas transmitidas por roedores e insectos.
- Durante el recorrido se evidenció una tubería Novafort de aproximadamente cincuenta centímetros de diámetro (50 cm), la cual vierte directamente al cañón principal (sin nombre) que pasa por la zona, dicha tubería recoge las aguas negras de la Institución Educativa y viviendas que se localizan en la parte alta del Centro Poblado La Piñuela, siendo la principal causa de la contaminación del recurso hídrico.
- Por otro lado se presenciaron malos olores y alto grado de turbiedad del agua, apreciándose durante el recorrido la colmatación de sólidos provenientes de las viviendas.
- Según la información suministrada por los interesados, nos comunican que esta situación se ha presentado hace aproximadamente dos años y que hasta la fecha no se le ha dado solución por parte de la Alcaldía Municipal, sin embargo el pasado 13 de octubre del 2017 se realizó visita al sitio afectado por un Funcionario de Cornare, dando atención a la queja interpuesta por otro vecino de la zona, dicha queja fue atendida encontrándose efectivamente con la misma situación por lo que se hicieron unos requerimientos los cuales están consignados en el Expediente No. 05197.03.28819, mediante Auto con Radicado No. 134-0240-2017 del 09 de noviembre del 2017.
- Dado lo anterior se verificaron los requerimientos impuestos en el Auto con Radicado N° 134-0240-2017 del 09 de noviembre del 2017, donde se pudo evidenciar que no se realizaron las adecuaciones pertinentes para la instalación de los pozos sépticos de las viviendas ubicadas en el caserío del Centro Poblado La Piñuela, esto con la finalidad de cesar la problemática del saneamiento básico presentado a raíz de la descarga directa de los Vertimientos de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica y al suelo.

3. Conclusiones:

- Verificando el requerimiento impuesto en el Auto con radicado N° 134-0240-2017 del 09 de noviembre del 2017, del expediente relacionado con N° 05197.03.28819, se puede concluir con la visita realizada que el Municipio de Cocorná no ha dado cumplimiento a las

obligaciones impuestas y que a la fecha las viviendas del lugar no cuentan con el sistema de saneamiento básico y por ende los habitantes del Centro Poblado La Piñuela estarían en riesgo de desarrollar enfermedades generadas por vectores y microorganismos generados por la contaminación de las fuentes hídricas, que por cierto llegan a un Río Importante del Municipio de Cocorná, que es el Río Santo Domingo.

- *La comunidad se encuentra bastante preocupada e inquieta puesto que de dichas fuentes se está tomando agua para el consumo humano, suministro de algunas viviendas y locales comerciales aguas abajo, además de la contaminación presentada en las quebradas, las cuales desembocan al Río Santo Domingo.*
- *Los habitantes del Centro Poblado La Piñuela han manifestado su inconformidad ante la Alcaldía del Municipio de Cocorná-Antioquia obteniendo una respuesta negativa, comunicándoles que no hay presupuesto para la instalación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), haciendo este parte del proyecto de Vivienda suscrito entre el Gobierno Nacional y la Alcaldía de Cocorná.*
- *Se evidenciaron malos olores, alto grado de turbiedad y contaminación del agua, presenciándose la colmatación de sólidos provenientes de las viviendas aguas arriba.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto-prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.2 consigna: *"Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión."*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas".

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 ibidem, establece: *"Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana, o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0238-2018 del 24 de julio de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** con NIT 890.984.634-0 por intermedio de su Representante Legal, el alcalde **JOHAN ALBERTO RAMÍREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.822, por las actividades de vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo y al caño (sin nombre) como consecuencia de la no instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas

Residuales Domésticas para las viviendas que se desarrollaron dentro de los programas de vivienda municipales en el Centro Poblado La Piñuela del Municipio de Cocorná, además de agravar la situación que las familias que se encuentran aguas abajo del caño ubicado en el sector, captan el agua de esta fuente hídrica la cual no se encuentra en condiciones aptas para el consumo humano.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0719-2018 del 27 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0238-2018 del 24 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** con NIT 890.984.634-0 por intermedio de su Representante Legal, el alcalde **JOHAN ALBERTO RAMÍREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.822, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** con NIT 890.984.634-0 por intermedio de su Representante Legal, el alcalde **JOHAN ALBERTO RAMÍREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.822 para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Implementar un Sistema de Saneamiento Básico para las viviendas otorgadas mediante el programa municipal de viviendas en el Centro Poblado La Piñuela del Municipio de Cocorná.
- Realizar actividades de educación ambiental con la finalidad de crear consciencia en la comunidad sobre la adecuada disposición de los residuos.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0238-2018 del 24 de julio de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a la competencia que la ley le otorga, puesto que se consignan unas evidencias que son de su interés.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo personalmente la presente decisión al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** identificado con NIT 890.984.634-0, por intermedio de su Representante Legal, el alcalde **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.822, quien se puede localizar en la dirección Calle 20 N° 20-29 del Municipio de Cocorna, Correo electrónico: contactenos@cocornaantioquia.gov.co, teléfono: 8343404.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05197.03.30805
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Tatiana Daza
Fecha: 25/07/2018

